



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 10/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARTHA LUCIA VILLOTA BENAVIDES	Auto que reconoce personería	09/02/2023
5200141 89001 2017 00172	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs HEMERSON DIAZ	Auto modifica liquidacion credito	09/02/2023
5200141 89001 2017 00172	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs HEMERSON DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023
5200141 89001 2017 00540	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs NANCY - THOME PONCE	Auto admite cesión del crédito y reconoce personería.	09/02/2023
5200141 89001 2017 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALVARO ORTIZ ORTIZ	Auto admite cesión del crédito y reconoce poder.	09/02/2023
5200141 89001 2017 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALVARO ORTIZ ORTIZ	Auto admite cesión del crédito y reconoce apoderado.	09/02/2023
5200141 89001 2017 01304	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EDUARDO JESUS RODRIGUEZ DAZA	Auto admite cesión del crédito y reconoce personería.	09/02/2023
5200141 89001 2017 01315	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAVIER BURBANO CERON	Auto niega reconocimiento de personeria	09/02/2023
5200141 89001 2017 01326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HAROLD JOVANY SANTACRUZ	Auto admite cesión del crédito y reconoce personería.	09/02/2023
5200141 89001 2018 00327	Ejecutivo Singular	HERNAN EDSGARDO - ZAMBRANO PIZAN vs JUAN FERNANDO BETANCORUTH ANAMA	Auto niega reconocimiento de personeria y requiere a la parte demandante.	09/02/2023
5200141 89001 2018 00810	Verbal	SLANLLY CAMILA OJEDA CAABRERA vs GERMAN VARON TORRES	Auto que fija fecha para audiencia	09/02/2023
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto aprueba primera liquidación crédito	09/02/2023
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00240	Ejecutivo Singular	JOSE ISAURO MUNOZ ROSERO vs MATILDE ESPERANZA - SOTELO CABRERA	Niega renuncia poder	09/02/2023
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUNOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto que decreta pruebas	09/02/2023
5200141 89001 2021 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ	Auto que reconoce personería	09/02/2023
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Auto termina proceso por pago	09/02/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Libra mandamiento pago a continuación	09/02/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	09/02/2023
5200141 89001 2022 00554	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs YESSICA DANIELA MONCAYO CASTRO	Auto termina proceso por pago	09/02/2023
5200141 89001 2023 00038	Ejecutivo Singular	OMAR ALIRIO BOLAÑOS BRAVO vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALE ZUÑIGA SAS	Auto rechaza Demanda	09/02/2023
5200141 89001 2023 00062	Ejecutivo Singular	YENNI FERNANDA CHAUCANES ROSERO vs WILSON ATALIVAR CARDOZO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	09/02/2023
5200141 89001 2023 00063	Abreviado	TERMINAL MIXTO TOROBAJO vs EDWIN ARVEY MERA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	09/02/2023
5200141 89001 2023 00065	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORIS -BENAVIDES VILLOTA vs JAMES ESTEBAN NARVAEZ SALAZAR	Auto rechaza Demanda	09/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00629

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Martha Lucia Villota Benavides

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

RECONOCER. - personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 10 de febrero de 2023 _____ Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00172

Demandante Laura Escobar Albán

Demandada: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 406.866 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 406.866 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 406.866
Gastos procesales	\$ 13.000
TOTAL	\$ 419.866

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00172
Demandante Laura Escobar Albán
Demandada: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00172

Demandante Laura Escobar Albán

Demandada: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :					\$ 1.542.400,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 1.542.400,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-ago-2016	30-sep-2016	42	2,34	\$	50.547,02
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	113.717,72
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	112.788,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	114.002,21
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$	76.609,29
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$	36.323,52
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	37.016,31
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	35.539,47
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	36.431,92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	36.312,38
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	33.242,15
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	36.285,82
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	34.819,68
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	35.913,93
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	34.524,05
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	35.276,40
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	35.130,30
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	33.804,27
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	34.652,16
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	33.315,84
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	34.293,55
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	33.908,38
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	31.394,70
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	34.240,42
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	33.058,77
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	34.187,30
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	33.033,07
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	34.094,32
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	34.160,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	33.058,77
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	33.815,41
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	32.621,76
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	33.509,93
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	33.297,42
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	31.571,64
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	33.576,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	32.094,77
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	32.367,69
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	31.220,75
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	32.261,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	32.527,07
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	31.567,79
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	32.208,31
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	30.783,73

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96		\$ 31.198,90
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 30.973,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 28.299,61
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 31.119,21
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 29.961,12
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$ 30.813,72
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$ 29.806,88
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$ 30.747,32
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$ 30.840,29
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$ 29.768,32
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$ 30.587,93
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		\$ 29.896,85
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96		\$ 31.198,90
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98		\$ 31.517,66
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04		\$ 29.391,29
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06		\$ 32.819,27
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12		\$ 32.647,47
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18		\$ 34.771,69
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25		\$ 34.704,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34		\$ 37.215,54
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43		\$ 38.649,97
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55		\$ 39.305,49
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65		\$ 42.275,90
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76		\$ 42.595,95
			TOTAL		\$ 4.119.448,35

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00540

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Nancy Lucia Thome Ponce

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00730
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alvaro Yonny Ortiz Ortiz

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo,

cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-1304
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eduardo Jesús Rodríguez Daza

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo

del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-1315
Demandante: Empopasto S.A E.S.P
Demandado: Javier Burbano Ceron

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de concesión de poder se observa que no cumple con el deber consagrado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo que no se encuentra registrada en la demanda y tampoco se aporta el certificado de representación legal del gerente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERIA al apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario.

Informe secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01326

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Harold Jovany Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca al P.A QNT como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado del cesionario y aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad mercantil COLLECT PLUS S.A.S representada legalmente por Wilson Manrique Castro como apoderada judicial de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 8 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la apoderada de la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2018-00327

Demandante: Edsgardo Hernan Zambrano Pizan

Demandado: Juan Fernando Betancourt Anama

Pasto (N.), nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o de la apoderada que sustituye.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha culminado con las diligencias de notificación de la parte demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - SIN LUGAR A RECONOCER personería al estudiante Andrés Sebastián Criollo Liscano, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
10 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2018-00810-00

Demandante: Solanlly Camila Ojeda Cabrera

Demandado: German Barón Torres

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor German Barón Torres, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Edgar Nectario Ojeda, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será

formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

b) De Oficio.

ORDENAR a la parte demandante se sirva aportar certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placas AUX 285

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de febrero de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00107

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.653.950 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 3.653.950 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 3.653.950
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 3.653.950

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00107
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00107

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de febrero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 8 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00240
Demandante: José Isauro Muñoz Rosero
Demandados: Oscar Hernán Ortiz Bolaños y Matilde Esperanza Sotelo Cabrera

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del memorial presentado por abogado Jairo Rebolledo Bolaños en el cual solicita tener por terminado el poder conferido como apoderado de la parte demandante, el despacho no accederá a la renuncia de poder, por cuanto no acompaña la comunicación de terminación al poderdante, el señor José Isauro Muñoz Rosero, desatendiendo de esta manera inc 4 del artículo 76 del C.G, del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A ACEPTAR renuncia a abogado Jairo Rebolledo Bolaños portador de la T.P. No. 63.192 del C.S. de la J. por la razón expuesta en la parte motiva del auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por

ESTADOS

Hoy,

10 de febrero de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la contradicción al dictamen presentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se practique la prueba grafológica decretada en auto de 7 de febrero de 2022, en aras de controvertir el dictamen aportado por la fiscalía Novena Seccional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha desistido de la prueba en mención, y que la misma es procedente y pertinente para la resolución de la Litis, se procederá a realizar la práctica de la misma.

Una vez arribado el dictamen, por secretaria se dará oportuna cuenta para proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., **DECRETAR** la prueba grafológica, a fin de que se establezca la autenticidad de las firmas de las señoras Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos en el título objeto base del recaudo coercitivo.

El examen se efectuará con el citado documento (letra de cambio), el cual deberá ser allegado por la Fiscalía Novena Seccional, dentro del término de dos días.

Se cita a las demandadas para el día 9 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., fecha y hora en la cual se tomarán las muestras de grafías para realizar la comparación.

Al contar con la documental necesaria, se procederá a oficiar al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente a fin de que designe al funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo a lo solicitado.

Se otorgará el término de 15 días para que el perito rinda el dictamen contados a partir de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho termino

se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informara a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

Los trámites tendientes a la práctica de esta prueba, correrán a cargo de la parte que la solicitó.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **POR SECRETARIA DAR OPORTUNA CUENTA** para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de febrero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 8 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001–2021-00136
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto (N.), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a abogada Paula Andrea Zambrano Susatama C.C. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. portadora de la TP. 315.046 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de febrero de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00487
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A
Demandados: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso y los demás procesos acumulados, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A frente a María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 15 de septiembre de 2021 y 4 de mayo de 2022. Ofíciase.

TERCERO. - CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061

Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez

Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 y el auto que aprueba la liquidación de costas de 24 de octubre de 2022.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Franklin Edmundo Villota Martínez y en contra de Josefina Amparo Matabajoy Burbano, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$28.929.867,00 correspondiente a la condena que ordeno su Señoría, correspondiente al alquiler de la maquina Caterpillar 312BL, su traslado a la Vereda de Tongosoy del Municipio de Buesaco (N) y la suma de dinero por concepto de impuesto y traspaso de la camioneta identificada con placas IVL-889.
- b) \$621.000, por concepto de costas procesales y agencias en derecho tasadas en la sentencia y en el auto fechado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferidos dentro del Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00061.
- c) Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con el artículo 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder y la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2022-00554

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Yessica Daniela Moncayo Castro

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Davivienda S.A. frente a Yessica Daniela Moncayo Castro.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 27 de octubre de 2022. Esto es el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yessica Daniela Moncayo Castro, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No.1049 de 21 de marzo de 2013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-233617, 240-233526 y 240-233556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO. - CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00038
Demandante: Omar Alirio Bolaños Bravo
Demandado: Ciez SAS

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 3 de febrero de 2023, no obstante ello, se advierte que no se anexa el certificado de correo postal del envío físico y/o electrónico de la demanda, a las direcciones suministradas con la demanda y la subsanación de la demanda, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 213 de 2022.

Cabe aclarar que si bien se aporta la solicitud de decreto de medidas cautelares, las medidas solicitadas son propias de los procesos ejecutivos, y el presente asunto es un proceso declarativo, siendo procedente inicialmente solo la inscripción de la demanda con su correspondiente caución judicial conforme al artículo 590 y ss del CGP.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00062
Demandantes: Yenny Chaucanes y Deivy Mauricio Narváz
Demandado: Wilson Altivar Cardozo Rodríguez

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G. del P. establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

El artículo 84 del C. G. del P. enlista los anexos que deben acompañarse con la demanda entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley”*

De la revisión de la demanda, se observa que la parte actora omitió anexar la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece el estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda de la referencia y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2023

Demandante: Terminal Mixto Torobajo SAS

Demandado: Edwin Arvey Mera Rodríguez

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que el memorial poder no fue enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Terminal Mixto Torobajo SAS.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00065

Demandantes: Yolanda Alicia Benavides Villota y otros

Demandado: James Esteban Narváez Salazar

Pasto (N.), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica la Vereda Chachatoy, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es en dicha Vereda que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de febrero de 2023

Secretario